Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 0002103-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02416-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MARIA DEL CARMEN PILCO VILLAGRA**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02416-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2023[1], interpuesto por **MARIA DEL CARMEN PILCO VILLAGRA** contra la Carta N° 2563-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 14 de julio de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** atendió la solicitud de información presentada con RTD N° 030913-2023-SUNEDU-TD de fecha 28 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4];

---

1 Asignado con fecha 24 de julio de 2023.
2 En adelante, Ley de Transparencia.
3 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
4 En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[5], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 28 de junio de 2023, la recurrente solicitó información ante la entidad, conforme a los siguientes términos:

> *"Solicito detalle sobre información presentada por la universidad privada de huancayo franklin roosevelt; específicamente sobre los trabajos de investigación docente realizados por la dra. maria del carmen pilco villagra, así mismo sírvase señalar el presupuesto aprobado para estos 3 trabajos de investigación, que corresponden al periodo 2019, 2020 y 2021. para referencia los títulos de las 3 investigaciones desarrolladas como docente son: 1). Consumo de fuentes de hierro y niveles de hemoglobina de enfermería de la Universidad Roosevelt.2) Estado nutricional con indicadores bioquímicos, antropométricos y estilos de vida saludables de los estudiantes del IV ciclo Obstetricia de la Universidad Roosevelt t 3) "Relación entre el colesterol y la actividad física en pandemia COVID -19 en los estudiantes del IV ciclo Obstetricia. Universidad Roosevelt. Huancayo.2021".* (Subrayado agregado)

Que, asimismo, de la revisión del escrito de apelación formulado por la recurrente se aprecia los siguientes argumentos:

> *"(…). Además, la suscrita como ex docente de la Universidad Roosevelt, participó en los fondos concursables de investigación docente los citados años, fui ganadora y se ejecutó las investigaciones al extremo que la Universidad los ha publicado como investigación docente; pero la Universidad nunca desembolso los presupuestos aprobados de los 3 trabajos citados. Sin embargo, podría presumir que habrían comunicado a la SUNEDU que cumplen con docentes investigadores y que habrían destinado un presupuesto para Investigación, tal como lo señala la ley Universitaria".* (Subrayado agregado)

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *"[…] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada*" (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *"[…] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas,*

[5] En adelante, Ley de Protección de Datos.

permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

> *"7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
>
> *8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto."*

Que, siendo ello así, en el caso de autos se aprecia que la recurrente ha solicitado información vinculada a sus trabajos de investigación, así como el presupuesto aprobado para su realización; es decir, desea acceder a información cuya titularidad le corresponde, al haber declarado su autoría en la ejecución de los citados trabajos. En ese sentido, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02416-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2023, interpuesto por **MARIA DEL CARMEN PILCO VILLAGRA** contra la Carta N° 2563-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 14 de julio de 2023, mediante la cual la

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA atendió la solicitud de información presentada con RTD N° 030913-2023-SUNEDU-TD de fecha 28 de junio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MARIA DEL CARMEN PILCO VILLAGRA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-